



# Un medio ambiente sano como derecho humano en Colombia

Cartilla ambiental 2023

[www.defensoria.gov.co](http://www.defensoria.gov.co)



República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia



#NosUnenTusDerechos

# Un medio ambiente sano como derecho humano en Colombia

Cartilla ambiental 2023

...

**Defensoría del Pueblo y  
Corte Suprema de Justicia**



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**



**Defensoría  
del Pueblo**  
COLOMBIA

#NosUnenTusDerechos



#NosUnenTusDerechos



#### © Defensoría del Pueblo, 2023

Obra de distribución gratuita.

El presente texto se puede reproducir, fotocopiar o replicar, total o parcialmente, citando la fuente.

Defensoría del Pueblo 2023. Un medio ambiente sano cómo derecho humano en Colombia

Páginas: 60

Bogotá, D. C., 2023

Calle 55 N.º 10-32 – Sede nacional

Apartado aéreo: 24299 – Bogotá, D. C.

Código postal: 110231

PBX: [601] 314 7300 – [601] 314 4000

[www.defensoria.com](http://www.defensoria.com)

CARLOS CAMARGO ASSIS

**Defensor del Pueblo**

LUIS ANDRÉS FAJARDO ARTURO

**Vicedefensor del Pueblo**

NELSON FELIPE VIVES CALLE

**Secretario Privado**

OSCAR JULIÁN VALENCIA LOAIZA

**Secretario General**

#### Coordinación y edición general

GISSELA ARIAS GONZÁLEZ

**Directora Nacional de Promoción y Divulgación de los Derechos Humanos**

**Secretaria Técnica del Comité Editorial**

#### Equipo Redactor de la Defensoría del Pueblo:

DAVID JOSÉ GARCÍA ALCOCER

**Asesor del Despacho del Vicedefensor del Pueblo**

DAVID DELGADO VITERI

**Profesional Especializado del Despacho del Vicedefensor del Pueblo**

JUAN BARRERO BERARDINELLI

**Contratista**

LAURA JULIANA ARIZA HERRERA

**Contratista**

JAVIER NOSSA RODRÍGUEZ

**Contratista**

CAROLINA NORATO ANZOLA

**Diseño y diagramación**

MARIA ALEJANDRA RESTREPO FRANCO

**Corrección de estilo**

**Fotografías**

Banco de fotos Defensoría del Pueblo

**Impresión**

Imprenta Nacional de Colombia

Este documento debe citarse así: [2023]. Defensoría del Pueblo. Un medio ambiente sano cómo derecho humano en Colombia



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

FERNANDO CASTILLO CADENA  
**Presidente Corte Suprema de Justicia**

GERSON CHAVERRA CASTRO  
**Vicepresidente Corte Suprema de Justicia**

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ  
**Presidenta Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**

GERARDO BOTERO ZULUAGA  
**Presidente Sala de Casación Laboral**

HUGO QUINTERO BERNATE  
**Presidente Sala de Casación Penal**

VÍCTOR JULIO USME PEREA  
**Coordinador Gestión del Conocimiento Jurisprudencial**

SANDRA PAOLA CHARRIS IBARRA  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
CÉSAR UMBARILA ROJAS

NUBIA CRISTINA SALAS SALAS  
**Relatora Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**

LILIANA CUÉLLAR LEDESMA  
**Relatora Sala de Casación Laboral**

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO  
**Relatora Sala de Casación Penal**  
ERIK GIOVANNI MÉNDEZ PEÑA

ANA MARÍA PRIETO SANDOVAL  
**Relatora de Sala Plena y tutelas**

DALMA CAROLINA GARCÍA MAPPE

CAMILO ANDRÉS ALBA PACHÓN  
**Coordinador Gestión Ambiental Corte Suprema de Justicia**  
INGRID APOLINAR ULLOA

**Oficina de Comunicaciones Corte Suprema de Justicia**

GERMÁN GÓMEZ ROJAS  
CLAUDIA FONSECA SOCHA  
MARÍA CAMILA NAVARRO JIMÉNEZ  
DANIEL ANTONIO OCAMPO MORENO  
PIEDAD SALAMANCA RAMÍREZ  
MILENA SARRALDE DUQUE

## *Presentación de la Defensoría del Pueblo:*

**E**s un honor, como Defensor del Pueblo, presentar la nueva cartilla sobre derecho ambiental 2023. Esta obra es el resultado de la colaboración académica entre la Defensoría del Pueblo y la Corte Suprema de Justicia de Colombia a lo largo del año 2023 producto del memorando de entendimiento suscrito el 22 de marzo de 2023 y forma parte integral del proyecto editorial llevado a cabo de manera conjunta.

A lo largo del año, hemos presentado un primer libro titulado "*El Camino de los Derechos Humanos en la Justicia Ordinaria*" y la cartilla dedicada a asuntos laborales y de seguridad social, denominada "Pensión de Sobrevivientes: Una Respuesta a la Dignidad Familiar". Ambas publicaciones cumplieron el objetivo principal de abordar los derechos humanos a través del análisis jurisprudencial, promoviendo su interpretación y los alcances de estos frente a la comunidad. En esta ocasión presentamos la obra titulada "*Un medio ambiente sano como derecho humano en Colombia*".



---

Carlos Camargo Assis

*Defensor del Pueblo*

Como Defensor del Pueblo, estoy convencido que la relevancia de los derechos ambientales se fundamenta en su compromiso primordial de salvaguardar los derechos humanos de los habitantes del territorio nacional y de los colombianos en el exterior. Reconociendo la intrínseca conexión entre un entorno sano y la calidad de vida, la institución aborda la protección ambiental como un pilar esencial para garantizar la salud y el bienestar de la población. Este enfoque se alinea con los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que insta a la adopción progresiva de medidas para asegurar la plena efectividad de los derechos reconocidos.

La cartilla ambiental, aborda temas clave sobre derechos ambientales y responsabilidad legal. Incluye la responsabilidad civil por contaminación industrial, destacando una sentencia de 1976. También aborda la protección constitucional de comunidades afrodescendientes y residentes cercanos a vertederos. Destaca la importancia de reconocer a la Amazonía como sujeto de derechos, y analiza casos de protección de áreas específicas como la Vía Parque Isla Salamanca y el Parque Nacional Natural de los Nevados. Así mismo, presenta un alcance en materia penal, en donde se examinan delitos como la tala indiscriminada, la contaminación

ambiental y el transporte de animales silvestres. Este compendio subraya la importancia de la justicia ambiental y la responsabilidad legal en la preservación del medio ambiente.

Destaco la relevancia de este compendio de jurisprudencia ambiental, ya que no hay duda de que se constituirá como una herramienta invaluable que ampliará la comprensión del lector al mismo tiempo que estimulará la exploración de nuevos desafíos y oportunidades en la defensa y protección de derechos, recordando la estrecha conexión entre la salvaguarda de los derechos humanos y la preservación del medio ambiente.

## *Presentación del Presidente de la Corte Suprema de Justicia*

**E**l 23 de marzo del año en curso, la Defensoría del Pueblo y la Corte Suprema de Justicia suscribieron un memorando de entendimiento con el objetivo primordial de coordinar acciones para la creación de mecanismos efectivos de compilación, promoción y difusión de las reglas jurisprudenciales de la Corte en materia de derechos humanos, desde las áreas del derecho civil, penal y laboral y seguridad social, con el fin de contribuir al goce y garantía de estos por parte de la población colombiana. También se buscó conseguir la efectiva implementación de las políticas de fortalecimiento organizacional y simplificación de procesos, transparencia, acceso a la información pública, participación ciudadana en la gestión pública y racionalización de trámites.

Se acordó realizar publicaciones conjuntas e intercambiar material bibliográfico y didáctico. En desarrollo de ello, en el XXVI Encuentro de la Jurisdicción Ordinaria- La Justicia en el Mundo Actual- celebrado en la ciudad de Bucaramanga, el pasado 1º de septiembre se



---

Dr. Fernando Castillo Cadena

*Presidente de la Corte*

llevó a cabo el lanzamiento del primer tomo del libro titulado **EL CAMINO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA JUSTICIA ORDINARIA**, en el que se analizan, pedagógicamente, diferentes decisiones de la Corte Suprema de Justicia de trascendencia nacional y con relevancia en las garantías fundamentales relacionadas con la libertad, igualdad, dignidad, familia, seguridad social y asociación sindical.

En ese horizonte, en aras de continuar con la mencionada finalidad se elaboraron cuatro cartillas en materia civil, laboral y seguridad social, penal y medio ambiente, en las cuales se dan a conocer algunas de las sentencias más relevantes en materia de derechos humanos proferidas por la Corte Suprema de Justicia.

En esta ocasión, presentamos la cartilla en materia ambiental. Para tal fin bien vale la pena recordar que los siglos XX y XXI han sido un claro reflejo de la preocupación mundial frente los impactos ambientales que genera la actividad antrópica, mostrando el interés de la comunidad internacional respecto de los llamados bienes ambientales. Aquellos que, desde antaño, se protegían mediante categorías jurídicas como la salubridad pública, hoy toman un papel preponderante que permea el patrimonio común y el interés público de las naciones.

Desde 1965, el Panel del Comité Asesor de la Presidencia de los Estados Unidos de América reafirmó la existencia de una problemática científica definida por Svante Arrhenius como el *efecto invernadero*. Dicho descubrimiento llevó a que, en 1975, el científico estadounidense Wallace Broecker acuñara el término *calentamiento global*, lo que permitió materializar el consenso de la comunidad científica internacional frente al aumento en la temperatura de la tierra como consecuencia de la producción desmedida de Gases Efecto Invernadero –GEI-, problemática que, de no afrontarse con estrategias de adaptación y mitigación, conllevaría a la destrucción de una gran cantidad de recursos naturales,

ecosistemas y múltiples especies, entre ellas la propia raza humana.

Bajo esta perspectiva, las ciencias jurídicas y el derecho tomaron un papel preponderante no solo como una disciplina regulatoria, sino como una respuesta acertada a fin de determinar que la naturaleza es una categoría de relevancia internacional, que hace parte del interés público y el bien común de los Estados, por lo que debe elevarse al rango de derecho constitucional para su protección. Ello se traduce en una obligación de conservación, protección y preservación de los ecosistemas en cabeza del Estado y los particulares, limitando las conductas individuales de las personas, la propiedad privada y la libertad de empresa.

En el caso colombiano, una lectura en contexto permite observar que, en vigencia de la Constitución Nacional de 1886, el marco normativo interno se venía nutriendo de instrumentos internacionales para la protección del medioambiente humano. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 -aprobado por Colombia con la Ley 74 de 26 de diciembre de 1968<sup>1</sup>- dispuso que una de las medidas que deberían

---

<sup>1</sup> “por la cual se aprueban los “Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación Unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966”.

adoptar los Estados Partes, a fin de asegurar la plena efectividad del derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, era el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medioambiente<sup>2</sup>.

El 16 junio de 1972, durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, fue proclamada la Declaración de Estocolmo, mediante la cual los países miembros reconocieron la importancia de afrontar los problemas ambientales ocasionados en el proceso de transformación del entorno. La Declaración se compuso de 7 proclamas, 26 principios y 109 recomendaciones que, pese a no ser obligantes, sirvieron como base para que en los diferentes países se promulgaran leyes que sirvieran como marco para la protección del medioambiente.

Colombia en 1973, a través de la Ley 23, además de indicar que el Estado tenía el deber tanto de prevenir como de controlar la contaminación del medioambiente y buscar el mejoramiento de los recursos naturales, estableció en el artículo 16 una cláusula de responsabilidad a quien cause perjuicios a un individuo o a los recursos naturales de propiedad privada. Así mismo, la Ley 23 de 1973 otorgó facultades extraordinarias al presidente de la República,

quien, en uso de las mismas, dictó el Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Los frutos de dichos esfuerzos nacionales e internacionales se vieron reflejados entre los años de 1988 a 1994, particularmente con la conformación del Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático de 1988, la Constitución Política de la República de Colombia de 1991 (denominada constitución ecológica), la Declaración de Río de 1992, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de 1994 y la Ley 99 de 1993. Todo lo anterior permitió trazar los instrumentos de gobernanza en la política pública de protección al medioambiente, los seres sintientes y los recursos naturales, estableciendo el Sistema Nacional Ambiental –SINA- y, en particular, permitiendo el desarrollo y definición de las funciones ambientales atinentes a las autoridades nacionales y territoriales.

A esta normatividad no es ajena la Rama Judicial. El Plan Sectorial de Desarrollo se encuentra permeado por los Objetivos de Desarrollo Sostenible, el principio 10 de la Declaración de Río y, particularmente, el Acuerdo Regional de Ecazú. Dichos instrumentos tienen como finalidad garantizar los derechos de acceso y

---

<sup>2</sup> Artículo 12 numeral 2º literal b).

materialización de la Justicia Ambiental en las decisiones judiciales. De esta manera, las Salas de Casación Laboral, Penal, Civil, Agraria y Rural, junto con sus relatorías, han identificado fallos relevantes frente a la problemática del cambio climático y la protección de las especies, por lo que la Presidencia de la Corporación, aunada a su Plan Estratégico Ambiental, presenta la primera entrega de cartillas ambientales que contiene diez sentencias relevantes dictadas en el marco de la acción de tutela y el recurso extraordinario de casación. Cada una de ellas planea la controversia principal, el problema jurídico, los fundamentos de la decisión y la relevancia del fallo en la realidad colombiana,

brindándole a los servidores judiciales, jueces, magistrados y usuarios de la administración de justicia reglas jurisprudenciales en materia de protección al medioambiente, los recursos naturales y los seres sintientes.

De esta manera, reiteramos nuestro compromiso para lograr cada día un mayor y eficiente diálogo, no solo con la comunidad educativa y jurídica, sino con la sociedad en general, en procura de contribuir a la consecución de la convivencia pacífica en el contexto de un Estado Social de Derecho; misiones y visiones esenciales de la Corte Suprema de Justicia de Colombia.

## *Tabla de Contenido*

<b>1. Responsabilidad Civil por daños ambientales</b> .....	<b>12</b>
Responsabilidad civil por contaminación del medio ambiente ocasionada por empresa industrial. Sentencia de 30 de abril de 1976. G.J.CLII, 111. ....	13
<b>2. El derecho a un medio ambiente sano como derecho humano</b> .....	<b>16</b>
Protección constitucional transitoria de los derechos al medio ambiente sano, a la vida y a la salud de las comunidades afrodescendientes asentadas en las riveras de las vías por las cuales el Cerrejón transporta el carbón, desde Albania hasta el puerto de Santa Marta. Sentencia de tutela CSJ STC9813-2016. ....	17
<b>3. Los derechos fundamentales al medio ambiente sano, a la salud y a la vida de un morador aledaño al relleno sanitario de Doña Juana</b> .....	<b>22</b>
Protección constitucional transitoria del derecho al medio ambiente sano, en conexidad con los derechos a la salud, a la dignidad humana, a la vida y a la vivienda digna de un residente cercano al relleno sanitario de Doña Juana. Sentencia de tutela CSJ STC15985-2017. ....	23
<b>4. La Amazonía colombiana como sujeto de derechos</b> .....	<b>26</b>
La Amazonía colombiana como sujeto de derechos. La responsabilidad de la humanidad en el deterioro medioambiental por la adopción del modelo antropocéntrico y su evolución hacia el modelo ecocéntrico antrópico. Principios de precaución, equidad intergeneracional y solidaridad. Sentencia de tutela CSJ STC4360-2018. ....	27
<b>5. Vía Parque Isla Salamanca como sujeto de derechos</b> .....	<b>33</b>
Vía Parque Isla Salamanca como sujeto de derechos. Alusión a la protección mediante la Convención Ramsar y el amparo de los derechos de los NNA de Barranquilla afectados por la quema indiscriminada de los bosques de manglar. Sentencia de tutela CSJ STC3872-2020. ....	34

<b>6. Parque Nacional Natural de los Nevados como sujeto de derechos</b> .....	<b>39</b>
Importancia en la protección de los páramos y humedales altoandinos como garantía del derecho al medio ambiente sano de las generaciones presentes y futuras. Sentencia de tutela CSJ STL10716-2020. ....	40
<b>7. De los delitos ambientales</b> .....	<b>45</b>
Del delito de daños en los recursos naturales: tala indiscriminada y aplicación de la ley penal en el tiempo. Sentencia Sala de Casación Penal 29 sep. 2010, rad. 33398. ....	46
<b>8. Delito de contaminación ambiental</b> .....	<b>48</b>
Distinción entre la contaminación ambiental permitida y aquella que es prohibida. Sentencia CSJ SP7436-2016 Sala de Casación Penal. ....	49
<b>9. Delito de ilícito aprovechamiento de recursos naturales agravado</b> .....	<b>52</b>
La tortuga hicoitea y los delitos de peligro abstracto. Sentencia CSJ SP3202-2018 Sala de Casación Penal. ....	53
<b>10. Delito de daños en los recursos naturales frente al transporte de animales silvestres</b> .....	<b>56</b>
La lesividad de la conducta a la luz de la teoría del efecto acumulativo. Sentencia CSJ SP5664-2021 Sala de Casación Penal. ....	57

# *1. Responsabilidad Civil por daños ambientales*





## Responsabilidad civil por contaminación del medio ambiente ocasionada por empresa industrial. Sentencia de 30 de abril de 1976. G.J.CLII, 111.

Esta sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se produjo a raíz de un caso en el que una persona jurídica de la ciudad de Medellín demandó a varias empresas productoras químicos para que se les declarara civilmente responsables por los daños causados con ocasión de la emisión de gases sulfurosos arrojados al aire y que se depositan en las instalaciones, maquinaria, muebles, enseres, equipos y herramientas de la empresa demandante.

En el acápite de los hechos se relata que la fábrica de la sociedad demandante produce hilazas de lana y materias plásticas y se ocupa además de labores en texturización que consisten en convertir los filamentos de poliéster en hilazas para fines industriales. Para el desarrollo de su actividad, la empresa dispone de equipos complejos y valiosos que comprenden maquinaria en su mayor parte importada. En el curso del proceso explicó que desde varios años ha sufrido la destrucción o avería de sus maquinarias e instalaciones, con progresivo proceso de corrosión y oxidación. La causa de estos daños los atribuyó a la planta de producción de ácido sulfúrico de

las sociedades demandadas, ubicada a 250 metros de la Hilandería de la demandante, cuyas chimeneas liberan gases residuales en cantidad de 700 kilogramos diarios de dióxido de azufre o anhídrido sulfuroso (SO<sub>2</sub>), es decir, un poco más de una tonelada diaria, ocasionado en el sector una contaminación ambiental alarmante, representada en 100 miligramos de la nociva sustancia, por cada metro cúbico de aire, cuando la proporción aceptada, no excede de 12 a 13 miligramos.

En efecto, el SO<sub>2</sub> no solamente corroe los metales y las plantas, sino que, además, afecta y causa lesiones a las personas obligadas a respirar en la atmosfera contaminada. Sobre este aspecto, la sociedad demandante alegó que las compañías demandadas no cumplían con el deber de todo productor de ácido sulfúrico -en ejercicio de la actividad peligrosa- de utilizar torres o plantas de sistemas de lavado de gases para evitar la contaminación del medio ambiente.

El juzgado de primera instancia accedió a las pretensiones indemnizatorias en los siguiente términos: (i) declaró civilmente responsables a



las sociedades demandadas de los perjuicios sufridos por la entidad demandante, causados «por los gases sulfurosos que aquellas arrojan al aire y que se depositan en las instalaciones» de esta, y (ii) las condenó al pago de forma solidaria la suma de \$4.174.000.00 por concepto de daño emergente, y dispuso que el monto del lucro cesante debería liquidarse en incidente posterior. El juez de segunda instancia confirmó parcialmente, para ajustar algunas condenas pecuniarias.

Al resolver el asunto la Sala de Casación Civil, no casó la sentencia, sin embargo, en cumplimiento de su función unificadora de la jurisprudencia nacional, adelantó el análisis probatorio y jurídico en torno a si una empresa industrial *“tiene o no tiene el derecho de contaminar la atmósfera en perjuicio de terceros”*.

En desarrollo de tal función, determinó que cuando los empresarios no realizan lo que humana y técnicamente debe ejecutarse para evitar que el funcionamiento de una fábrica cause perjuicios a terceros se causan daños por negligencia en el ejercicio de dicha actividad, se compromete su responsabilidad civil.

A juicio de la Sala Civil, el que daña a otro con el pretexto de ejercer un derecho cuyo ejercicio no implique ineludiblemente daño ajeno, no está ejerciéndolo, sino abusando de él. Por consiguiente, incurre en hecho

ilícito quien en apariencia ejerce un derecho sin atender el límite razonable de no dañar a otros. por consiguiente, si este hecho ilícito es cometido dolosa y culposamente, o sea, sin que medie fuerza mayor o caso fortuito, el agente del daño es civilmente responsable por abuso del derecho.

De allí que, al margen de la reglamentación de estas actividades, socialmente útiles y necesarias, pero, también peligrosas, el derecho civil no puede mostrarse indiferente ante las consecuencias nocivas que traen para los integrantes del conglomerado social. Por esta razón es necesario indagar las fuentes de la responsabilidad civil para encontrar una solución justa, y esta se halla dentro del ámbito del principio romano «no dañar a otro», fundamento clásico de la responsabilidad extracontractual.

La relevancia de esta decisión es manifiesta, pues es precursora del principio “quien contamina paga” consolidado por los instrumentos internacionales en materia medioambiental durante el siglo XXI. Es decir, se antepone al constitucionalismo actual basado en una visión ecocéntrica. De manera puntual, la Corte Suprema sostuvo que, en materia civil, nadie puede, salvo muy contadas excepciones expresamente previstas en la ley, ejercer una actividad cualquiera, por lícita que sea, dañando a los demás, amparándose en el pretexto de que, a pesar de suponer

normalmente un daño colectivo a corto o largo plazo, es útil o necesaria para el desarrollo industrial del país. Si alguien demuestra haber sufrido daño a causa de ella y señala al agente

que la ejerce, tiene derecho a ser indemnizado del perjuicio sufrido, salvo prueba de fuerza mayor, caso fortuito o de la culpa exclusiva de la propia víctima.



## *2. El derecho a un medio ambiente sano como derecho humano*





## Protección constitucional transitoria de los derechos al medio ambiente sano, a la vida y a la salud de las comunidades afrodescendientes asentadas en las riveras de las vías por las cuales el Cerrejón transporta el carbón, desde Albania hasta el puerto de Santa Marta. Sentencia de tutela CSJ STC9813-2016.

La Sala de Casación Civil conoció en segunda instancia la impugnación presentada por el representante del Consejo Comunitario Celinda de Arévalo de la Comunidad de Matitas, en contra de la sentencia emitida por la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Riohacha, mediante la cual negó el amparo transitorio de los derechos fundamentales a la salud, debido proceso, libertad, ambiente sano, consulta previa y niñez, invocado por los representantes de los «*Consejos Comunitarios, Celinda de Arévalo de la Comunidad de Matitas, Alcides Choles Peñaranda de la Comunidad de Tigreras, Francisco «El Hombre» Moscote de la comunidad Villa Martín, por la Reivindicación de los Afrodescendientes del corregimiento de Palomino del municipio de Dibulla y el Afro de Santa Rita de la Sierra Coasorrita de la vereda Santa Rita*», como consecuencia de la contaminación ambiental del territorio en que se encuentran asentadas sus comunidades, originada por el transporte terrestre de carbón desde el municipio de Albania (Guajira), hasta la ciudad de Santa Marta.

En el curso del trámite los accionantes señalaron que desde el año 1998 las empresas encargadas de la explotación de carbón a cielo abierto en la región han transportado el carbón por un trayecto de aproximadamente 176,74 km en línea recta, recorriendo los territorios en donde se encuentran sus comunidades, lugares que son «*sitios sagrados entre cuencas, ríos y arroyos*» y que son utilizados para el consumo y riego de diversa clase de cultivos. De manera puntual, explicaron que el transporte de carbón se realizaba mediante tracto-camiones, sin las medidas de seguridad adecuadas y que a su paso dejan «*una estela de polvillo y material particulado de carbón disperso en el aire*», causando problemas de salud a los habitantes, dañando los cultivos, las cuencas hídricas y afectando gravemente los ecosistemas circundantes.

En el año 2013, el Ministerio del Interior expidió una certificación en la que declaraba la ausencia de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en el área del proyecto,



no obstante, establecía que en caso de que llegaran a identificarse «*afectaciones directas a una o más comunidades étnicas, antes, durante o después de la ejecución del proyecto, obras o actividad*», debería informarse inmediatamente a la dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior y solicitarse el inicio del proceso.

Las comunidades manifestaron que debían detenerse los actos de contaminación, así como, tramitar la consulta previa con las comunidades afectadas y enfatizaron la necesidad de utilizar maquinaria de última tecnología para transportar el carbón e implementar un plan de manejo ambiental en la zona de influencia, con la finalidad de prevenir que las entidades responsables volvieran a cometer los mismos actos perjudiciales para el medio ambiente. Sobre este aspecto, Corpoguajira documentó mediciones que evidencian el inadecuado transporte del carbón.

El juez constitucional de primera instancia negó la protección de los derechos, al considerar que la solicitud carecía de razonabilidad y proporcionalidad, toda vez que los accionantes no lograron demostrar que el daño en sus comunidades fuera consecuencia directa de la actividad de transporte de carbón por vía terrestre en sus territorios, ni tampoco presentaron pruebas sólidas que respaldaran la afirmación de que la degradación ambiental era atribuible exclusivamente a dicha actividad,

por lo cual, la acción de tutela resultaba improcedente, y las acciones populares y de grupo eran los mecanismos eficaces para procurar la salvaguarda de los derechos colectivos que invocaban.

Al desatar la impugnación, la Sala de Casación Civil determinó que si bien los accionantes invocaron la protección de sus derechos a la salud, a la libertad, al debido proceso y a la niñez, su preocupación principal se centraba en las supuestas transgresiones del derecho a un ambiente sano y a la consulta previa de las comunidades locales, debido al transporte de material mineral en los territorios en que se encuentran asentados, por lo tanto, la afectación de los primeros derechos, se entendía como consecuencia de la desatención de estos últimos.

Con base en el anterior razonamiento, la Corte Suprema formuló los siguientes problemas jurídicos: (i) la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para proteger el derecho a un ambiente sano en conexidad con el derecho a la vida y a la salud de las comunidades afectadas, producto de la contaminación ambiental por el transporte de carbón en los territorios donde se encuentran asentadas, (ii) la existencia de un nexo de causalidad entre el daño medio ambiental causado con el transporte terrestre de carbón desde el municipio de Albania, la Guajira hasta



el puerto de Santa Marta y el derecho a la salud, y (iii) la posible vulneración del derecho a la consulta previa de las referidas minorías étnicas.

En cuanto a los presupuestos de procedibilidad la Corte determinó que los grupos indígenas, los asentamientos negros, los grupos afrocolombianos, las palenqueras, los raizales y el pueblo Rom, son sujetos de protección constitucional y que cualquiera de sus integrantes está legitimado para solicitar la protección de sus garantías fundamentales, además, que los accionantes solicitaron la protección de sus derechos identificándose como miembros de sus comunidades, sin que fuese necesario el reconocimiento administrativo de las minorías étnicas para acreditar la existencia de una comunidad culturalmente diversa. Así mismo sostuvo, que, aunque en principio la protección del derecho al medio ambiente sano debía solicitarse a través de la acción popular, cuyo escenario permitía cuestionar los efectos ambientales de actividades como la explotación minera, la relación de conexidad con la salud hacía procedente la tutela. En relación con el requisito de inmediatez, consideró que se satisfacía, teniendo en cuenta la permanencia de la situación de riesgo que, a través de los años, había acentuado las posibles consecuencias negativas de la minería a cielo abierto su manipulación y el transporte de grandes cantidades de material.

Seguidamente, la Corte determinó que, aunque las pruebas presentadas carecían de una base científica que demostrara que los miembros de las comunidades o sus zonas de asentamiento sufrían de trastornos físicos o ambientales, el análisis conjunto de las pruebas conducía a deducir que existía un riesgo ambiental antes no considerado, cuyas consecuencias podrían ser irreversibles para sus condiciones de vida.

En ausencia de una prueba directa, la Corte se fundamentó en la investigación realizada en las minas de Boyacá, en el año 2013, donde se evidenció «la *neumoconiosis de los mineros del carbón [NMC]*» como un «conjunto de enfermedades respiratorias» que pueden ser incurables, causadas por «la inhalación y acumulación de polvo respirable», proveniente de la minería de carbón artificial, durante periodos prolongados. Así mismo, se apoyó en estudios especializados reveladores de las consecuencias «*nocivas de la exposición cíclica al polvillo de carbón*» en los ámbitos nacional e internacional, dentro de las cuales destacó la susceptibilidad a alteraciones genéticas nucleares y los defectos en el proceso de reproducción celular asociados a cáncer.

De este modo, con base en una comprensión integrada de las pruebas, señaló que, en ejercicio del principio de prevención, según la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y el Desarrollo, de 1992, «cuando



*haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta», no tiene justificación constitucional el retraso en la adopción de medidas eficaces para evitar la degradación ambiental. De este modo determinó que, aunque faltaran pruebas científicas para demostrar que las partículas fugitivas de carbón estaban causando daños al suelo, las fuentes de agua o la calidad del aire en los municipios de Dibulla, Albania y Hatonuevo del departamento de la Guajira, las declaraciones presentadas por los testigos y el informe del Ministerio de Salud evidenciaban una conexión entre dichos factores y el medio ambiente, que los habitantes percibían como una realidad.*

Así las cosas, la Sala de Casación Civil protegió el derecho al medio ambiente sano de los accionantes, como mecanismo transitorio, mientras instauraban la acción popular, con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo y ordenó adoptar las medidas para prevenir o minimizar el daño que pudiera estar ocasionándose con el transporte de material mineral en la vía que conduce desde el municipio de Barrancas (Guajira) al puerto de Santa Marta (Magdalena).

Con tal propósito, impartió órdenes a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales y a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira sobre la supervisión de los

tractocamiones que transportan el carbón de la mina Caypa hasta el puerto.

Adicionalmente, dispuso *«la instalación de barreras vivas en los sitios críticos de dispersión de partículas fugitivas de carbón en el proceso de transporte según informe técnico de Corpoguajira del 4 de marzo de 2016»* y la *«limpieza y recolección del material mineral disperso por la vía»*, tanto como los predios aledaños, periódica y oportunamente.

Exhortó al Ministerio de Salud y Protección Social, a realizar estudios técnico-científicos, sobre los efectos en la salud humana de la aspiración de polvo de carbón sobre las personas ubicadas en zonas de afectación directa e indirecta, que deben ser utilizados en la adopción de políticas de reducción de riesgos; y conminó, a las accionadas a mitigar los daños eventuales derivados del transporte del mineral desde el sitio de acopio hasta el de exportación, como, a establecer mecanismos para mejorar la *«compactación del mineral [...] depositado en los volcos de transporte»*, *«evitar la re-suspensión de partículas por efectos eólicos en los tracto camiones»*, aumentar los mecanismos de limpieza de los vehículos después de salir del lugar de aprovisionamiento y garantizar el cierre hermético de las compuertas traseras de los referidos vehículos.



Finalmente, frente al derecho a la consulta previa, puntualizó que, en los años 2006 al 2012, cuando fueron aprobados tanto el Plan de Manejo Ambiental de las empresas accionadas, como una modificación trascendental al mismo, no se había reconocido institucionalmente la condición de las comunidades accionantes, por lo que la carbonera no podía conocer de su presencia, ni la posible afectación causada, por lo que en consecuencia, no era viable agotar el procedimiento de consulta previa, y adicionó que al respecto tampoco se cumplía con el requisito de subsidiariedad, por cuanto aquellas no habían acudido previamente ante las autoridades correspondientes, ya que ni siquiera habían alertado a la empresa sobre su asentamiento cercano a las vías de transporte del mineral.

En un escenario de transición hacia la eliminación del uso del carbón para combatir el cambio climático, la sentencia estudiada constituye un paso hacia la protección de los derechos fundamentales para que la explotación y transporte de recursos naturales no renovables contaminantes se realice bajo parámetros de ingeniería ambientalmente responsable y sostenible. En ese contexto, es crucial el reconocimiento del daño medio ambiental de cuencas hídricas, ecosistemas y los cultivos, conexo con la afectación a la salud de las comunidades accionantes, y la importancia de las medidas adoptadas para mitigar y prevenir los graves efectos adversos, asociados a probables alteraciones genéticas y cancerígenas.

*3. Los derechos fundamentales al medio ambiente sano, a la salud y a la vida de un morador aledaño al relleno sanitario de Doña Juana*





## Protección constitucional transitoria del derecho al medio ambiente sano, en conexidad con los derechos a la salud, a la dignidad humana, a la vida y a la vivienda digna de un residente cercano al relleno sanitario de Doña Juana. Sentencia de tutela CSJ STC15985-2017.

Una persona residente del barrio Valle de Cafam de la localidad de Usme instauró acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la salud, a la vida, a la vivienda digna y al ambiente sano, los cuales consideró vulnerados por la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Secretaría Distrital de Salud, el Hospital de Usme y la Corporación Autónoma Regional –CAR Cundinamarca<sup>3</sup>, con ocasión de la gestión deficiente del relleno sanitario Doña Juana.

El accionante denunció que a partir del 30 de junio de 2017 aumentó la proliferación de plagas, malos olores y la presencia de moscas en varios barrios de las localidades de Usme y Ciudad Bolívar. Esta situación que se hizo pública el 9 de agosto de 2017, a través de varios medios de comunicación, lo que llevó a la comunidad a bloquear las vías de acceso al relleno sanitario como forma de protesta para visibilizar la problemática y exigir medidas de control de plagas, debido a que la presencia de

moscas en las viviendas afecta gravemente las condiciones de vida y la salud de los residentes.

La Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá amparó los derechos invocados al considerar que las autoridades demandadas no habían tomado las medidas adecuadas para abordar la proliferación de vectores en el área del relleno sanitario Doña Juana y que la propagación de moscas era previsible y evitable en la proporción ocurrida, por lo que actualmente debía controlarse y mitigarse más allá de las tareas de fumigación.

La anterior decisión fue impugnada por la Secretaría Jurídica Distrital y por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos-UAESP, con el argumento de la falta de competencia para cumplir las órdenes de protección y la improcedencia para proteger derechos colectivos presuntamente vulnerados.

<sup>3</sup> La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó vincular a la Defensoría del Pueblo-Regional Bogotá, a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (UAESP), al Centro de Gerenciamiento de Residuos Doña Juana, a la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública y a la Personería de Bogotá.



Al desatarse la impugnación propuesta, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia consideró que, dada la jerarquía de los derechos en cuestión, con la simple mención de los hechos, el actor demostró el perjuicio irremediable necesario para ordenar la protección transitoria y, en consecuencia, confirmó la protección del derecho al medio ambiente sano en conexidad con el derecho a la salud del accionante.

A juicio de la Corte Suprema, si bien la acción popular es el escenario idóneo para cuestionar los efectos generados en el medio ambiente con la contaminación ocasionada por el relleno sanitario, cuando se presentan situaciones que afectan derechos fundamentales como la vida y la salud por su relación de conexidad con el derecho al medio ambiente sano, puede acudirse a la acción de tutela como mecanismo transitorio.

A partir de lo anterior, la Sala de Casación Civil evidenció que el relleno sanitario afectaba de manera directa el derecho a la salud del accionante y de su núcleo familiar, causada por el incremento de «vectores» (entendidos como seres vivos que pueden transmitir o propagar una enfermedad), malos olores, generación de gases y lixiviados, entre otros.

Así mismo, corroboró que, a pesar de las acciones de fumigación, sensibilización y

diagnóstico, como las de mitigación de las moscas en las zonas afectadas, la presencia persistente de ese vector les impedía «desarrollar la vida en condiciones normales», causando múltiples enfermedades a la comunidad;

En la providencia la Corte precisó que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca cursaba una acción popular que pretendía la protección de los derechos colectivos con base en los mismos hechos, por lo que modificó el fallo de primera instancia, bajo la consideración de que algunas de las pretensiones del accionante eran propias de aquel mecanismo de protección constitucional, en cuyo decurso, este podría conseguir el amparo definitivo de sus derechos colectivos, aunado a que no todas las órdenes dadas por el juez constitucional de primera instancia guardaban relación con el derecho a la salud.

Con base en lo anterior, la Corte Suprema ordenó a la Unidad Administrativa Especial de Servicios, al Centro de Gerenciamiento de Residuos Doña Juana y a la Secretaría Distrital de Salud: (i) llevar a cabo una visita técnico-social al domicilio del accionante, cuyo propósito era evidenciar la presencia y fuente de vectores, olores fuertes y cualquier relación con eventuales afectaciones que los miembros del hogar pudieran sufrir debido a la exposición al vertedero, y con base en estos hallazgos, propusieran ayudas, recomendaciones y



capacitaciones para prevenirlos y mitigarlos, haciendo lo mismo con los impactos de las fumigaciones y los riesgos para la salud; [ii] resaltó la necesidad de la familia de aprender sobre el manejo responsable de basuras y el cuidado para la preparación de alimentos; [iii] desarrollar mesas comunitarias en los barrios de las Localidades de Usme y de Ciudad Bolívar expuestos al Relleno Sanitario Doña Juana para planificar, coordinar y ejecutar a través de jornadas y con personal calificado, incluido un patólogo y un epidemiólogo, «*la identificación de los focos que permiten la proliferación de vectores en los espacios públicos y en los hogares; la identificación de las eventuales afectaciones a la salud a que está expuesta la población residente*» para prevenir y mitigar los efectos dañinos; y [iv] a la Defensoría del Pueblo de Bogotá, la Procuraduría delegada para la Vigilancia de la Función Pública, junto con la Personería de Bogotá D.C, velar por el cumplimiento efectivo de dichas órdenes.

En esta sentencia la Corte Suprema explica cómo el derecho a la salud de la población está íntimamente ligado al derecho al medio ambiente sano y cómo en la cotidianidad, las malas prácticas de la sociedad impactan directamente a las personas, especialmente, la población vulnerable. De manera puntual, pone evidencia cómo la contaminación generada por el relleno sanitario Doña Juana en la ciudad de Bogotá afecta la calidad de vida de los habitantes de las zonas aledañas al vertedero. De allí que la conexidad entre la salud y el medio ambiente impone la necesidad de adoptar medidas preventivas y correctivas para evitar la consumación de daños irreversibles y asegurar un ambiente propicio para el pleno desarrollo de los derechos fundamentales de las personas.

## *4. La Amazonía colombiana como sujeto de derechos*





## La Amazonía colombiana como sujeto de derechos. La responsabilidad de la humanidad en el deterioro medioambiental por la adopción del modelo antropocéntrico y su evolución hacia el modelo ecocéntrico antrópico. Principios de precaución, equidad intergeneracional y solidaridad. Sentencia de tutela CSJ STC4360-2018.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia conoció de una acción de tutela presentada por un grupo de 25 niños y jóvenes, entre 7 y 25 años de edad, quienes vivían en ciudades catalogadas como áreas de alto riesgo por cambio climático, de lo cual, derivaron la vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, a la salud y a gozar de un medio ambiente sano por la falta de implementación de medidas adecuadas para abordar la significativa deforestación de la Amazonía, especialmente, por parte de la Presidencia de la República, los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de Agricultura y Desarrollo Rural, la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales y las Gobernaciones de Amazonas, Caquetá, Guainía, Guaviare, Putumayo y Vaupés.

Señalaron como causas principales de ese fenómeno, el «[...] *acaparamiento de tierras [60-65 %], los cultivos de uso ilícito [20-*

*22%], la extracción ilícita de yacimientos minerales [7-8%], la infraestructura, los cultivos agroindustriales y la extracción ilegal de madera [...]»». Indicaron que el daño a la Amazonía ha ido en aumento, lo que ha afectado sus lugares de residencia, como sus condiciones de vida, y a su vez, advirtieron, sobre los graves efectos del cambio climático que podrían enfrentar las generaciones futuras en los períodos comprendidos entre 2041-2070 y 2071-2100.*

Acudieron a la acción de tutela como mecanismo transitorio, ya que consideraron que la acción popular era insuficiente para prevenir un perjuicio irremediable que podría afectar en mayor medida, sus derechos fundamentales. La Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, desestimó el resguardo, argumentando que el mecanismo idóneo para garantizar el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano, era la acción popular.



La Sala de Casación Civil planteó varios problemas jurídicos, en primer lugar, que debía determinarse si existe un nexo causal entre el cambio climático generado por la deforestación progresiva, causada por la expansión de la frontera agrícola, los narco cultivos, la minería y la tala ilícitas, con los supuestos efectos negativos en la salud de las personas residentes en el territorio colombiano, en segundo lugar, establecer si la degradación incontrolada de los bosques selváticos, menoscaba directamente los derechos a la vida digna, al agua y a la alimentación de los accionantes y finalmente, si la deforestación actual que se representa en el territorio amazónico colombiano, comprendido, específicamente, en los municipios de San Vicente del Caguán, Cartagena del Chairá, San José del Guaviare, Calamar, La Macarena, Puerto Leguízamo, Solano, Uribe, El Retorno, Puerto Guzmán, Puerto Rico, Miraflores, Florencia y Vistahermosa, vulnera las prerrogativas a la vida, a la salud y al medio ambiente sano de los accionantes.

En el caso concreto, la Corte consideró procedente la acción de tutela para proteger derechos colectivos, como el medio ambiente sano, la cual opera de manera prevalente sobre la acción popular cuando existe dificultad para delimitar el ámbito de aplicación de los demás mecanismos de defensa judicial, en tanto su

vulneración afecta de manera directa otras prerrogativas de carácter fundamental, entre ellas, la vida, la salud y el acceso al agua de los tutelantes y sus núcleos familiares, advirtiendo que los niños o púberes estaban legitimados para tramitar las pretensiones sin la intervención de sus representantes legales.

Lo anterior, refleja la estrecha interconexión entre los derechos fundamentales y el entorno ambiental, ya que, sin un ambiente sano los individuos y todos los seres sintientes en general, no pueden sobrevivir ni proteger sus derechos, tanto para las generaciones actuales como para las futuras. Por consiguiente, se convierte en una obligación nacional y global conservar la Amazonía, ya que se trata del eje ambiental del planeta, catalogado como «*el pulmón del mundo*».

De este modo destacó, que aunque el reconocimiento efectivo de esos derechos fundamentales pareciera estar dirigido a la satisfacción de necesidades generalizadas, realmente estaban dirigidos a los derechos esenciales de la persona, cuyo respeto en el Estado Constitucional se caracteriza «*por el otro como límite a los preceptos supraleales, bajo el supuesto de que todos los actos que impactan negativamente la naturaleza, implican indiscutiblemente menoscabo de los derechos fundamentales personales*».



En ese sentido, la Sala le atribuyó a la humanidad la responsabilidad principal del deterioro medio ambiental al haber adoptado un modelo antropocéntrico, donde las personas tienen un pensamiento completamente egoísta y nocivo para la estabilidad ambiental; cuyas principales características son: «*el desmedido crecimiento demográfico; ii) la adopción de un vertiginoso sistema de desarrollo guiado por el consumismo y los sistemas político- económicos vigentes; y iii) la explotación desmedida de los recursos naturales*», lo cual enfrenta a la población mundial a una dificultad creciente para obtener sus medios indispensables de subsistencia y a la «*contaminación y mutación de nuestro entorno por la colonización irracional de bosques y ampliación de las fronteras urbanas, agrícolas, industriales y extractivas que aumentan la deforestación*».

Sin embargo, reconoció que paulatinamente se ha generado conciencia sobre la necesidad de cambiar los comportamientos, promoviendo una nueva visión de sociedad ecocéntrica antrópica, que ubica al ser humano «*a la par del entorno ecosistémico*» y busca superar el antropocentrismo, considerando al medio ambiente como parte integral del progreso y del desarrollo sostenible; así mismo, resaltó el respeto por el otro como límite a los preceptos supralegales, en el entendido de que los actos que impactan negativamente a la naturaleza, necesariamente menoscaban los derechos

fundamentales de las personas y los de su entorno.

Por tal motivo, hizo hincapié en la obligación que tenemos todos los seres humanos de «*dejar de pensar exclusivamente en el interés propio*», lo cual significa, que el ámbito de protección de los derechos fundamentales también es «*el otro*» es «*alteridad*» y su esencia son «*las demás personas que habitan el planeta, abarcando también a las otras especies animales y vegetales*», entendiendo que nuestras obras y nuestro comportamiento diario inciden en la sociedad y en la naturaleza, cuyo alcance temporal se proyecta en el tiempo a las generaciones futuras, cuyos derechos ambientales se fundamentan «*en el (i) deber ético de la solidaridad de la especie y (ii) en el valor intrínseco de la naturaleza*», debiendo evolucionar de la «*ética privada*» a la «*ética pública*», que implica la redefinición de los derechos como «*derechos-deberes*».

La Corte reconoció el invaluable aporte efectuado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que ha catalogado a nuestro texto fundamental como una «*Constitución Ecológica*», en cuyo desarrollo reconoció que la protección jurídica del medio ambiente «*es un problema de supervivencia*».

Para resolver los anteriores interrogantes la Sala determinó, que factores como el acaparamiento



de las tierras, cultivos de uso ilícito, extracción ilegal de minerales, obras de infraestructura, cultivos agroindustriales y extracción ilegal de madera, han desencadenado la deforestación de la selva amazónica, generando un perjuicio inminente y grave a corto, mediano y largo plazo para los niños, adolescentes, adultos y todos los habitantes del país, así como para las generaciones presentes y futuras, como quiera que ésta, genera la emisión de dióxido de carbono [CO<sub>2</sub>] en la atmósfera, lo que provoca el efecto invernadero [GEI], altera los ecosistemas, afecta el suministro de agua en las áreas pobladas, degrada el suelo y amenaza la flora y fauna nativas de la Amazonía.

Luego de constatar la afectación de los principios jurídicos ambientales de precaución, y equidad intergeneracional, producto del incremento de la temperatura del país señalada por el IDEAM de «0,7 y 1,7» °C para el periodo comprendido entre los años 2011 y 2040; de «1,4 y 1,7» °C, entre 2041 y el 2070; y hasta 2,7 °C entre 2071 y 2100, lo que conduciría al rompimiento de la conectividad ecosistémica de las masas forestales amazónicas con los Andes, causa de la posible «extinción o amenaza de la subsistencia de las especies habitantes de ese corredor»; y el de solidaridad, evidenciado por el deber y corresponsabilidad del Estado colombiano para detener las causas de la emisión de gases de efecto invernadero, señaló el deterioro

flagrante de las garantías fundamentales como el acceso al agua, la calidad del aire, una vida digna y la salud, entre otras, en conexidad con el entorno ambiental de los tutelantes y las futuras generaciones, incluyendo los niños que interponen el resguardo, ya que serán directamente afectados por el incremento de la temperatura pronosticado para los años 2041 y 2071, producto de la progresiva reducción desmedida de la cobertura boscosa en la Amazonía.

En este contexto, la Sala de Casación Civil puso en evidencia, la falta de cumplimiento de las autoridades ambientales de «sus funciones de evaluar, controlar y monitorear los recursos naturales y de imponer y ejecutar las sanciones en caso de que se presente una violación de normas de protección» así como, la ineficacia de las medidas gubernamentales adoptadas para proteger el medio ambiente en el territorio amazónico y en general, el grave incumplimiento por parte del Estado colombiano, de las obligaciones adquiridas en la Convención Marco sobre el Cambio Climático de París de 2015, en donde se comprometió a reducir la deforestación en la Amazonía colombiana. De esta manera, consideró que, la toma de medidas inmediatas de mitigación para salvaguardar el derecho al bienestar ambiental, no solo para los demandantes, sino también para todas las personas que viven y comparten el territorio



amazónico, a nivel nacional e internacional, era esencial. Por consiguiente, consideró imperiosa la protección de las garantías fundamentales al agua, al aire, a la vida digna, a la salud, en conexidad con el derecho al medio ambiente.

De igual manera, luego de establecer que la deforestación en la Amazonía colombiana ocurre en lugares que están bajo la guarda de Parques Nacionales Naturales de Colombia, concretamente en los parques Sierra de la Macarena, Nukak, Tinigua y La Paya, encontró probado que dicho organismo, ha incumplido con sus funciones legales de supervisión de estas áreas, como también sucede por parte de los departamentos y municipios con jurisdicción en el territorio amazónico.

Por lo anterior, con el objetivo de proteger este ecosistema vital para el devenir global, reconoció a la Amazonía colombiana como «*sujeto de derechos*», titular de protección, de conservación, de mantenimiento y de restauración a cargo del Estado y de las entidades territoriales que la integran y ordenó a las autoridades demandadas con participación de los accionantes, comunidades afectadas y población interesada, formular un plan de acción dirigido a contrarrestar la tasa de deforestación en la Amazonía, desarrollar un «*Pacto Intergeneracional por la Vida del*

*Amazonas Colombiano (PIVAC)*», en el que se adopten medidas dirigidas a reducir a cero la deforestación y las emisiones de gases de efecto invernadero, actualizar e implementar planes de ordenamiento territorial, que cuenten con técnicas para reducir la deforestación en sus territorios y la elaboración de un programa que la contrarreste, a través de medidas policivas, judiciales o administrativas.

Esta decisión es una sentencia icónica en la jurisprudencia nacional e internacional de amparo al derecho al medio ambiente sano, en tanto establece una nueva regla de protección constitucional al reconocer a la Amazonía como sujeto de derechos y atribuirle a la humanidad la responsabilidad de su devastación, haciéndole un ingente llamado para evitar la destrucción del mundialmente reconocido como «*pulmón del mundo*» y con éste, la de las especies que lo habitan, entre ellas la persona. Marca así, un precedente para países vecinos interesados en los derechos de la naturaleza, al abordar no sólo el porvenir de la Nación, sino extenderla al futuro de la humanidad y del planeta Tierra, instituyendo un modelo en la lucha por la conservación de los ecosistemas y la sostenibilidad ambiental a nivel global, tomando en cuenta especialmente el momento de inflexión que atraviesa la humanidad en su relación con el planeta.



En palabras de la Corte Suprema de Justicia

“

Los derechos fundamentales de la vida, salud, el mínimo vital, la libertad y la dignidad humana están ligados sustancialmente y determinados por el entorno y el ecosistema. Sin ambiente sano los sujetos de derecho y los seres sintientes en general no podremos sobrevivir, ni mucho menos resguardar esos derechos, para nuestros hijos ni para las generaciones venideras. Tampoco podrá garantizarse la existencia de la familia, de la sociedad o del propio Estado.

”

## *5. Vía Parque Isla Salamanca como sujeto de derechos*





## Vía Parque Isla Salamanca como sujeto de derechos. Alusión a la protección mediante la Convención Ramsar y el amparo de los derechos de los NNA de Barranquilla afectados por la quema indiscriminada de los bosques de manglar. Sentencia de tutela CSJ STC3872-2020.

La Sala de Casación Civil conoció en segunda instancia, la acción de tutela promovida por un ciudadano, quien actuó como agente oficioso de todos los niños de Barranquilla, en contra de la Presidencia de la República de Colombia, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales, la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y las Corporaciones Autónomas Regionales de Magdalena y Atlántico, en la que buscaba que la Vía Parque Isla Salamanca (VPIS) fuera reconocida como sujeto de derechos y en consecuencia, se ordenara la elaboración de un plan a corto, mediano y largo plazo para contrarrestar la deforestación de bosques de manglar y que se iniciaran acciones para estudiar y recuperar las zonas afectadas por los incendios forestales.

Sustentó la acción en que la «*Vía Parque Isla Salamanca es conjunto de playones, ciénagas y bosques que ocupan parte del complejo delta-estuarino del Río Magdalena*», situado entre los municipios de Pueblo Viejo y Sitio Nuevo, que

se encuentra amenazado por la deforestación y las quemas indiscriminadas, cuestión que ha afectado gravemente el ecosistema, poniendo en riesgo las especies de manglar y alterando las condiciones del suelo; además, señaló que los incendios forestales generan humaredas que afectan la salud de los niños de Barranquilla.

En primera instancia la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla negó la protección, con fundamento en que el accionante carecía de legitimación para actuar.

Impugnada la decisión, la Corte Suprema de Justicia se propuso resolver como problemas jurídicos: (i) la legitimación del accionante para agenciar los derechos de todos los niños y niñas de Barranquilla, amenazados por el impacto ambiental producido por la quema indiscriminada en la Vía Parque Isla de Salamanca, y (ii) la vulneración del derecho al medio ambiente sano de los niños y niñas de Barranquilla, como consecuencia de la deforestación indiscriminada que se venía realizando en los últimos años en dicho lugar.



En primer término, la Corte resolvió los aspectos concernientes a los presupuesto de procedencia de la acción constitucional. Determinó que el accionante sí estaba legitimado para interponer la acción, puesto que era posible determinar todos los niños y niñas de Barranquilla, como titulares de los derechos que se había atribuido de manera genérica en la calidad de agente oficioso, al tiempo que los requisitos para la agencia oficiosa se debían flexibilizar cuando se buscaba proteger derechos fundamentales de menores de edad. En cuanto a la subsidiariedad, la Corte sostuvo que, si bien la acción popular generalmente es el medio adecuado para proteger los derechos colectivos, en situaciones excepcionales en las que los derechos fundamentales, como la vida, la salud y la dignidad humana, están estrechamente relacionados con la protección del medio ambiente, se puede acudir a la acción de tutela como un mecanismo transitorio para conjurar un perjuicio irremediable, por lo que en el caso concreto, el interés jurídico del solicitante y la importancia de proteger el ambiente sano, justificaban el uso de la acción de tutela.

Al analizar la cuestión de fondo, la Corte hizo énfasis en el nuevo paradigma de la «protección igualitaria de los derechos de la naturaleza», reseñando su marco normativo nacional e internacional, al tiempo que destacó la inclusión de disposiciones ambientales en la

Constitución de 1991 y de varios instrumentos internacionales aprobados por el Estado Colombiano, como fuentes útiles para abordar los asuntos ambientales. Dicho conjunto de regulaciones, conforman el Bloque de Constitucionalidad, «entendido como *“unidad jurídica”*» con jerarquía especial en el ordenamiento colombiano, lo que implica que, tanto a nivel social como estatal, deben adoptarse medidas periódicas y eficaces, para preservar el ecosistema y garantizar un ambiente sano, el cual ha sido objeto de protección de manera global, regional y nacional, buscando equivalencia entre los seres humanos y los demás organismos vivos.

Seguidamente, se refirió a la evolución del enfoque constitucional sobre la protección al medio ambiente, reconociendo la adopción inicial de la perspectiva antropocéntrica, nutrida por las corrientes racionalista y existencialista, que consideraba al ser humano como el centro del mundo y a la naturaleza como un recurso para satisfacer sus necesidades, cuya protección sólo se justificaba en términos de la supervivencia humana. Luego, se pasó al enfoque biocéntrico, a partir de los criterios derivados del principio de solidaridad: el territorial, basado en el principio de cooperación internacional que entiende la conservación de la naturaleza como de interés global; y el temporal, que defiende el ecosistema en beneficio de las generaciones presentes y



futuras, imponiendo mayores limitaciones al aprovechamiento de los recursos naturales. En ese sentido, la nueva visión, ecocéntrica reconoce que el medio ambiente y todas las formas de vida que lo componen, poseen un valor intrínseco y autónomo, en donde la racionalidad no es la única fuente *«de la que surgen los derechos»*, en tanto también le son reconocidos a otras especies, como a los animales calificados como «seres sintientes» y a la naturaleza como sujeto de aquellos.

Como consecuencia lógica, resaltó la importancia crucial del elemento intergeneracional en materia medioambiental y la responsabilidad actual de la humanidad de preservar y promover el desarrollo sostenible del planeta, consistente en ser justo o equitativo con el futuro en beneficio de las generaciones venideras.

A la luz de esta nueva concepción, la Corte se pronunció en el sentido que los jueces deben resolver los casos de acuerdo con las nuevas realidades jurídicas, armonizando los principios tradicionales de justicia y la validez de las normas, con la efectividad de los derechos sustanciales, especialmente en lo que respecta a la protección del medio ambiente. De manera puntual, la Sala hizo hincapié en la superación de las restricciones que impedían a algunas personas disfrutar de los mismos derechos que otras con mayores privilegios, la cual se ha extendido paulatinamente

hacia diversos géneros y demás seres vivos, denotando que los beneficios no derivan de la racionalidad sino de la mera existencia y que *«el ser humano no es superior a la naturaleza»*, sino que conforma con ella una *«plurinación»* denominada *«Pacha mama»*, bajo una relación de interdependencia que concibe al planeta como el verdadero titular de derechos, un todo, en el cual las especies que lo integran deben conectarse para mantenerlo con vida, sin que ninguna de ellas tenga mayores alcances que las otras, buscando el *«equilibrio entre el crecimiento económico, el bienestar social y la protección ambiental»*.

Tal relación de interdependencia, tiene como objetivo la sostenibilidad de la vida en el planeta, evitando la degradación del medio ambiente, la contaminación del aire, la extinción de especies animales, la sequía de las cuencas hídricas, las enfermedades colectivas [pandemias] y cualquier impacto negativo causado por el uso excesivo, descontrolado, abusivo e inapropiado de los recursos naturales.

La Corte señaló que la evolución jurisprudencial sobre la protección ambiental no es una construcción arbitraria, por el contrario corresponde respuestas razonables a hechos sociales creadores de una realidad jurídica que reconoce la importancia de preservar el derecho fundamental a un ambiente sano, exigiendo a



los jueces salvaguardarlo en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho.

Sobre este aspecto, recapituló algunos de los casos en los cuales la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia han reconocido a la naturaleza como sujeto de derechos, allanando el camino en procura de su protección desde una perspectiva ecocéntrica.

En ese contexto, la Corte se pronunció sobre la importancia de los principios de «*prevención* y *precaución*» que obligan a las autoridades medioambientales a actuar con premura y precisión para evitar lesiones severas al medio ambiente. De manera concreta precisó que, al margen de las sanciones a que haya lugar, la «*prevención*», se refiere a las medidas anticipadas para evitar la consumación del daño y, la «*precaución*», a que «*la falta de certeza científica*» no debe utilizarse para posponer la adopción de aquellas que sean eficaces, bajo el lleno de los siguientes requisitos:

- “
1. Que exista peligro de daño;
  2. Que éste sea grave e irreversible;
  3. Que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta;
  4. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente y
  5. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.
- ”



Con base en los anteriores razonamientos y las pruebas recaudadas, especialmente el informe detallado de Parques Nacionales Naturales de Colombia, la Corte concluyó que en la zona protegida Vía Parque Isla de Salamanca ha ocurrido una deforestación descontrolada año tras año que amenaza la supervivencia de su fauna y flora, lo cual confirma las afirmaciones del demandante sobre que los playones, ciénagas y bosques dentro del VPIS<sup>4</sup> sufren deterioro constante debido a diversas causas, entre ellas, los incendios indiscriminados, y que, ninguna de las autoridades ambientales responsables de la conservación del manglar había demostrado la toma de medidas efectivas interinstitucionales para controlar la alarmante deforestación certificada durante los años «2016-2017, 28.789,13 hectáreas, y de 2017-2018[,] 28.012,46 hectáreas».

Conforme al panorama descrito, consideró necesario aplicar el principio de precaución para establecer unas directrices que pudieran reducir los niveles de deforestación que agravarían la condición de la Vía Parque Isla de Salamanca (VPIS), situación que es atribuible a la falta de cumplimiento de las funciones legales asignadas a Parques Nacionales Naturales de Colombia (PNN), enfatizando que se trata de una reserva natural de gran importancia y valor tanto para Colombia como para la comunidad internacional, dada su riqueza ecosistémica,

<sup>4</sup> Vía Parque Isla de Salamanca.

ya que su fauna es diversa, así como su flora y que su hidrografía, está conformada por valles de fondo plano drenados por arroyos, que contribuyen al abastecimiento de agua dulce a pequeñas lagunas costeras.

Como resultado de lo anterior, y luego de hacer alusión al reconocimiento internacional del parque, primero como «sitio Ramsar» de importancia para el mundo desde junio de 1998, de acuerdo con la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional, y después, como Reserva de la Biosfera por la UNESCO, en noviembre de 2000, lo cual le atribuye una categoría especial a nivel transnacional, protegió los derechos invocados por el accionante y declaró a la zona protegida Vía Parque Isla de Salamanca como sujeto de derechos.

La sentencia estudiada es de significativa relevancia constitucional al exhibir la interdependencia entre la humanidad y la naturaleza, al paso que contribuye con soluciones efectivas a la protección de la biodiversidad, a la sostenibilidad ambiental e imponer responsabilidades a las autoridades ambientales, las cuales deben adoptar medidas efectivas para garantizar su conservación, especialmente en un contexto de deforestación y amenazas ambientales. Además, constituye un precedente para la conservación de otros entornos naturales en el país y a nivel global.

## *6. Parque Nacional Natural de los Nevados como sujeto de derechos*





## Importancia en la protección de los páramos y humedales altoandinos como garantía del derecho al medio ambiente sano de las generaciones presentes y futuras. Sentencia de tutela CSJ STL10716-2020.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, conoció en su calidad de juez constitucional de segunda instancia, la impugnación interpuesta por los municipios de Villamaría Caldas, Santa Rosa de Cabal y Pereira, las Agencias Nacionales de Licencias Ambientales, ANLA, Infraestructura ANI, y de Minería ANM, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, las corporaciones autónomas regionales de Caldas, Corpocaldas y del Quindío -CRQ, La Nación- Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Minas y Energía, la Unidad Administrativa especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, la Concesionaria alternativas Viales S.A.S. Anglo Gold Ashanti, el Instituto de investigaciones de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt, la Presidencia de la República y la Gobernación del Tolima, contra el fallo de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué.

El accionante actuó en nombre propio y como agente oficioso de algunos sujetos de especial protección, como niños, jóvenes, madres gestantes y adultos mayores de los Departamentos de Caldas, Quindío, Risaralda

y Tolima, así como, de las generaciones futuras, con el ánimo de obtener la protección de los derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana, al agua, a la salud, a la seguridad social, al ambiente sano y el denominado “saneamiento ambiental, seguridad y soberanía alimentaria”, mediante la declaratoria del Parque Nacional Natural de los Nevados como sujeto de derechos, a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado Colombiano, a través de las entidades demandadas y los organismos de control convocados.

El accionante manifestó que el Parque Nacional Natural los Nevados era objeto de deforestación, erosión y fragmentación ecológica causada entre otras razones, por la expansión de la frontera agrícola, la ganadería extensiva, la caza indiscriminada, la minería, la densidad poblacional, la construcción de carreteras y por la falta de control y la omisión de vigilancia de las autoridades ambientales. También señaló que las autoridades convocadas no han protegido de manera eficiente el ecosistema, dada la importancia para la comunidad porque



el parque presta los servicios de regulación hídrica y climática, asimilación-resiliencia de contaminación de aire y agua, formación y protección del suelo, protección de paisajes y de patrimonio cultural, conservación de la biodiversidad y soporte de la infraestructura destinada al ecoturismo y a la investigación.

En primera instancia se declaró que el Parque Nacional Natural los Nevados es sujeto especial de protección de los derechos reclamados, con enfoque integral, mediante la implementación de un Plan Conjunto de Manejo ordenada como integración y extendió el efecto de la sentencia a todos aquellos que estuvieran en circunstancias similares

Previó al estudio del caso, la Sala de Casación Laboral estudió el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela y consideró que, a pesar de que el demandante no estaba legitimado para agenciar los derechos de los sujetos de especial protección, puesto que no individualizó a sus titulares, sí estaba facultado para demandar la salvaguarda de los suyos, en tanto encontró satisfechos los demás presupuestos, entre ellos el de inmediatez, porque el daño se había prolongado en el tiempo.

En punto de la subsidiaridad, reiteró que no obstante la idoneidad de la acción popular para proteger derechos colectivos,

excepcionalmente la acción de tutela es procedente para proteger el medio ambiente, cuando se afectan derechos fundamentales.

Una vez resueltos los aspectos de procedibilidad, la Corte planteó como problema jurídico principal determinar si existió menoscabo de los derechos fundamentales invocados como consecuencia directa de la afectación al derecho colectivo a un medio ambiente sano.

Dentro de las consideraciones generales, la Corte recapituló los diversos instrumentos internacionales, las normas constitucionales y las normas de derecho interno que sirven de fundamento para la defensa del medio ambiente.

A partir de ese contexto, precisó que el interés superior de la naturaleza es posible abordarlo desde tres diversos enfoques, a saber: (i) antropocéntrico, en el que los recursos naturales están al servicio del hombre y lo único que importa es su supervivencia, (ii) biocéntrico, el cual busca evitar la destrucción de la naturaleza, exclusivamente para prevenir la extinción de la especie humana, pero sigue considerándola como un objeto a disposición del hombre, aun cuando entiende que los efectos del deterioro medio ambiental y de los recursos naturales en cualquier Nación, son globales, constituyendo una especie de solidaridad basada en «*el concepto de*



*desarrollo sostenible*» y, [iii] ecocéntrico, cuyo paradigma está dado porque la naturaleza no pertenece al hombre, sino que éste es otra más de sus especies y aquella un auténtico sujeto de derechos.

La Sala de Casación Laboral consideró que, a partir de los principios de prevención y precaución el Estado está en la obligación de actuar no sólo ante la materialización del daño, sino frente al riesgo o el peligro de afectación al medio ambiente, y en consecuencia, debe adoptar las medidas encaminadas a evitar su ocurrencia, puesto que en la mayoría de los casos la afectación puede ser irreparable.

Al resolver el caso concreto, la Corte reconoció la biodiversidad del Parque y la importancia de los ecosistemas de páramos y bosques andinos caracterizados por la presencia de tres volcanes nevados, en el cual nacen ríos que benefician a la cordillera central, representados por «*38 grandes cuencas, 111 microcuencas abastecedoras de acueductos, y lagos, lagunas, represas y aguas subterráneas*», que son la fuente de abastecimiento más importante para «las poblaciones de más de 11 municipios en cuatro departamentos». Además, el parque cuenta con una variedad de población animal, en la que se hallan el 27% de mamíferos, el 50% de ratones de género *Oryzomys*, el 11% de los primates y el 31% de las aves reportadas en el territorio nacional, además, especies

endémicas y casiendémicas y abundante flora de páramo, como la palma de cera, una de cuyas especies es el árbol nacional de Colombia, lo cual le impone al Estado, el mayor esfuerzo para su conservación y protección, pues su supervivencia está amenazada por la actividad agropecuaria, la caza indiscriminada, el turismo no regulado, las sequías, las heladas, la actividad y las emisiones volcánicas, las captaciones de agua, remociones en masa de la cobertura vegetal y el aumento de la temperatura.

En esa misma orientación, determinó que los riesgos descritos se encuentran consumados en los páramos y humedales altoandinos que componen el ecosistema: el bosque altoandino, los volcanes Nevado del Ruiz, Santa Isabel y Tolima, la cuenca alta del río Chinchiná, la cuenca alta del río Otún, la cuenca del río Quindío y la cuenca alta del río Combeima. Dicha situación amenaza al parque por factores naturales y antrópicos (derivados de la actividad humana), causando graves daños en algunas fuentes hídricas y en el ecosistema, la mayoría de los cuales están clasificados con nivel de riesgo crítico y algunos con riesgo moderado.

La Corte hizo énfasis en que entre los años 1980 y 2017 se produjo una pérdida del área glaciar del 58%, porcentaje muy superior al 23.5% de la superficie reportada entre 1930 y 1950, situación que compromete a las generaciones presentes y futuras, en la medida en que una



de las graves consecuencias del deshielo de los páramos, es el calentamiento global.

Dada la gravedad de las consecuencias descritas concluyó que los riesgos que amenazan la conservación y sostenibilidad del tejido biodiverso del Parque Nacional Natural los Nevados, ponen en peligro el derecho colectivo al medio ambiente y repercuten directamente en los derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana, al mínimo vital y a la salud del tutelante, quien habita en la ciudad de Ibagué. Además, se demostró que la responsabilidad recae en las autoridades convocadas y accionadas, máxime si se tiene en cuenta que está demostrado que la Unidad de Parques Naturales de Colombia no ejerce control sobre el 49.5% de su territorio.

Consecuentemente, determinó que los derechos reclamados debían ser protegidos mediante el reconocimiento del Parque Nacional Natural los Nevados como sujeto de derechos, cuya representación legal está a cargo del presidente de la República como jefe de Estado, quien la puede ejercer a través de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia o de la entidad que haga sus veces, entidad que debe elaborar un plan de acción en virtud del cual se adopten medidas integrales para reducir el

impacto de los daños y evitar su ocurrencia, en el corto, mediano y largo plazo.

En protección del parque, la Corte ordenó su delimitación, lo cual facilitó la identificación de las zonas de amortiguación, la densidad poblacional y su ubicación dentro del mismo, las medidas efectivas de restauración de las zonas que han sido objeto de intervención del hombre, como «*la reforestación protectora en zonas vulnerables y el establecimiento de corredores biológicos*», la modulación del servicio turístico, la inclusión de acciones y estrategias para evitar la minería ilegal y la designación de un grupo especial de las fuerzas militares o de la Policía Nacional para que acompañe de manera continua y permanente las labores de conservación, manejo y protección, dada la presencia de grupos armados ilegales en la región, lo que no es óbice para el cumplimiento de las obligaciones. Así mismo, ordenó a los Departamentos de Caldas, Quindío, Risaralda y Tolima y a los municipios de Manizales, Ibagué, Pereira, Armenia, Villamaría, Santa Rosa de Cabal, Salento, Anzoátegui, Santa Isabel, Murillo, Villahermosa y Casabianca, apoyar las mencionadas labores con los cuerpos de Bomberos, Defensa Civil y Unidades de Gestión del Riesgo<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> Cabe señalar que la Sala revocó el efecto *intercomunis* reconocido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué en primera instancia, como quiera que dicha facultad solo radica en la Corte Constitucional.



La sentencia estudiada al impartir protección sobre el Parque Nacional Natural los Nevados y concebir el medio ambiente como un bien jurídico, un derecho de las personas, un servicio público y un principio transversal al ordenamiento jurídico, es parte de un giro trascendental dado por la jurisprudencia

colombiana en la consolidación del reconocimiento de la naturaleza como sujeto autónomo de derechos y como una garantía vital para la humanidad, a efectos de permitir la existencia de las generaciones presentes y futuras en medio de un ambiente sano.



## *7. De los delitos ambientales*





## Daños en los recursos naturales: tala indiscriminada y aplicación de la ley penal en el tiempo. Sentencia Sala de Casación Penal 29 sep. 2010, rad. 33398.

En el mes de julio del año 2000, en la Vereda Ferralarada, municipio de Choachí, en un predio cuya área aproximada era de 2 hectáreas de bosque nativo, se presentó la tala de varias especies de arrayanes, encenillos, levaduras, tunos, gaques, cueros y laureles.

Estos hechos fueron denunciados por el director de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica UMATA ante la Fiscalía General de la Nación, autoridad judicial que en aplicación del principio de favorabilidad<sup>6</sup> imputó al dueño del predio el delito de daños en los recursos naturales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 331 de la Ley 599 de 2000 [Código Penal] y no en la norma vigente para la fecha de la comisión del delito [Decreto Ley 100 de 1980].

El juzgado de primera instancia condenó al procesado en calidad de autor del delito de daños en los recursos naturales a 28 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, a la vez que le impuso una multa de 102 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Apelada la decisión el Tribunal Superior de Cundinamarca confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia y revocó la condena impuesta por los perjuicios materiales<sup>7</sup>.

En sede de casación el problema jurídico formulado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia consistió en determinar si la conducta de daños en los recursos naturales fue indebidamente tipificada por la Fiscalía al aplicar el artículo 247 de la Ley 491 de 1999 [contaminación ambiental], la cual no estaba vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos (junio del 2000), disposición que fue derogada con la expedición del artículo 331 de la Ley 599 de 2000.

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala de Casación Penal realizó un recuento normativo de las disposiciones que desde 1980 protegen el bien jurídico de los recursos naturales y el medio ambiente en Colombia, así como de los precedentes judiciales sobre la materia.

<sup>6</sup> Artículo 31 Constitución Política.

<sup>7</sup> Los perjuicios materiales fueron tasados en 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes y le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena.



En primer término, analizó el Decreto Ley 100 de 1980 que contaba con un capítulo denominado «*De los delitos contra los recursos naturales*», en cuyo artículo 246 se encontraba tipificada la conducta de daños en los recursos naturales.

Luego, con la entrada en vigor de la Ley 491 de 1999 que modificó el Código Penal de 1980, se instituyó el delito ecológico y se agregó un nuevo capítulo intitulado «*Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente*», cuya finalidad de estaba dada por actualizar las necesidades ambientales de la época. Con tal propósito, en el artículo 247 de esa legislación se consagró el delito de «*Contaminación Ambiental*».

Posteriormente, el artículo 331 de la Ley 599 de 2000, estableció el delito de daños en los recursos naturales como tipo penal autónomo.

A partir de la normatividad existente para la salvaguarda de los recursos naturales y el medio ambiente, la Sala Penal realizó un recuento jurisprudencial en el que determinó que la conducta de daños en los recursos naturales se encuentra tipificada desde antes de la vigencia de la Ley 599 de 2000 y que

las diferentes modificaciones legislativas en ningún momento han dejado sin amparo los recursos naturales y ambientales en el Estado Colombiano. Por el contrario, su protección se ha mantenido en el tiempo ajustándose a los diversos cambios sociales [sentencia *G.J. No 108 de 1996* y *el auto con el radicado 15659 del 20 de septiembre de 2000*].

Con base en lo anterior, la Sala de Casación Penal desestimó el argumento de la defensa, toda vez que la Ley 491 de 1999 [artículo 247] sí estaba vigente al momento de los hechos, y su razón de ser fue mantener la protección del bien jurídico con mayor rigor técnico.

La importancia de esta providencia reside en el riguroso análisis normativo y jurisprudencial efectuado por la Corte Suprema de Justicia frente a la protección de los recursos naturales y el medio ambiente que pone en evidencia una tradición del derecho colombiano, pues incluso antes de la expedición de Constitución de 1991, el ordenamiento jurídico sancionaba las conductas que atentan contra la conservación del medio ambiente.

## *8. Delito de contaminación ambiental*





## Distinción entre la contaminación ambiental permitida y aquella que es prohibida. Sentencia CSJ SP7436-2016 Sala de Casación Penal.

Los hechos se resumen en que entre los años 2006 y 2007, un ciudadano en desarrollo de la actividad industrial de procesamiento de sebo animal en una planta ubicada entre Ibagué y Bogotá, produjo emisiones de «olores ofensivos» que afectaban a los vecinos del sector y vertimientos de aguas residuales que contenían sangre animal a la quebrada San Martín. Por tales conductas, la Corporación Autónoma Regional del Tolima [CORTOLIMA] impuso al acusado una sanción de multa y, otra, de suspensión de la industria.

Con fundamento en la información suministrada por CORTOLIMA, la Fiscalía de Ibagué ordenó la apertura de investigación por el delito de contaminación ambiental en contra de la persona responsable de dichas actividades.

El juzgado de primera instancia condenó al acusado como autor del delito de contaminación ambiental a las penas principales de prisión por 36 meses y multa por valor de 100 smlmv, así como, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo período de privación de la libertad.

La anterior decisión fue apelada y confirmada por el Tribunal Superior de Ibagué.

En sede de casación, el problema jurídico analizado, por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, consistió en determinar si las conductas de emisión de «olores ofensivos» percibidos por la comunidad adyacente y el vertimiento de aguas residuales en la quebrada San Martín, que atrajeron enjambres de moscas y aves de carroña, se adecuaban a la descripción típica prevista en el artículo 332 del Código Penal, en la modalidad conductual de contaminación del aire y de las aguas o, en su defecto eran constitutivas de incumplimiento de la normativa ambiental excediendo el ámbito de riesgo permitido.

Al resolver el problema jurídico planteado, la Sala Penal determinó que los requisitos típicos del delito de contaminación ambiental, en los términos dispuestos en el artículo 332 del Código Penal (Ley 599 de 2000), son: (i) que se altere el ambiente con emisiones, vertidos, radiaciones, ruidos, depósitos o disposiciones; (ii) que la contaminación generada en el aire, en las aguas, en el suelo o, en otros



recursos naturales, supere los límites, niveles o concentraciones permitidos por la legislación, y (iii) que se ponga en peligro la salud humana o los recursos fáunicos, forestales, florísticos o hidrobiológicos.

Respecto del segundo de los requisitos típicos en mención, indicó que es consecuencia del reconocimiento que hace el ordenamiento jurídico colombiano en cuanto a la existencia de peligros o daños para el ambiente que el Estado tolera en beneficio del progreso industrial, tecnológico y económico de la sociedad, por lo que escapan a la órbita del derecho penal y, en ocasiones, hasta de la del derecho administrativo sancionador.

En ese sentido, señaló que la inclusión del ingrediente típico «con incumplimiento de la normatividad existente» permite catalogar la conducta como un tipo en blanco en la medida en que su contenido integra reglas jurídicas extrapenales, específicamente las de carácter ambiental (leyes, decretos y resoluciones, entre otras), como el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente [Decreto 2811 de 1974], a cuyo tenor la contaminación consiste en: «... la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y

la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares».

Con base en lo anterior, determinó que la descripción típica contenida en el artículo 332 del Código Penal no se satisface con la sola provocación o realización de una actividad contaminante, pues exige, además, que la misma constituya un riesgo jurídicamente desaprobado en la medida en que haya desbordado los límites admitidos por la ley ambiental y que esta infracción se concrete en un peligro cierto para la salud humana o para los recursos fáunicos, forestales, florísticos o hidrobiológicos.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala concluyó que la aplicación del artículo 332 del Código Penal a la conducta imputada fue indebida, pues no reunía la totalidad de los requisitos típicos del delito de contaminación ambiental, en tanto que no se estableció si la contaminación generada por la industria del acusado sobrepasaba los límites del riesgo legalmente admisible.

La relevancia de la decisión radica en la identificación de los requisitos típicos del delito de contaminación ambiental y su relación con la política de desarrollo sostenible, definida esta última como la que: «conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base

de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades» [artículo 3 de la Ley 99 de 1993].

La Corte fija una regla razonable de interpretación basada en la distinción hecha

entre la contaminación ambiental permitida y la prohibida, la cual ha sido refrendada y desarrollada por instrumentos normativos que fijan los niveles o concentraciones permitidos de elementos contaminantes en el aire, en el agua, en el suelo y en los demás recursos naturales, así como, la manera o el método para medirlos.



*9. Delito de ilícito aprovechamiento  
de recursos naturales agravado*





## La tortuga hicotea y los delitos de peligro abstracto. Sentencia CSJ SP3202-2018 Sala de Casación Penal.

Los hechos que dieron origen a esta interesante sentencia de la Sala de Casación Penal ocurrieron el 31 de marzo de 2012, cuando una ciudadana proveniente del departamento de Bolívar arribó en un bus intermunicipal a la terminal de transporte de la ciudad de Bogotá. La ciudadana fue requerida por integrantes del grupo ambiental de la Policía Nacional, con el fin de inspeccionar una nevera que llevaba en la que encontraron carne de res y partes de un animal que, por sus características, podían corresponder a las de una tortuga. La Policía solicitó apoyo a la Secretaría Distrital de Ambiente, entidad que confirmó que los restos eran de una tortuga<sup>8</sup> hicotea (*Trachemys Scripta*), reptil en peligro de extinción. La ciudadana no contaba con ningún permiso o salvoconducto que le permitiera la tenencia o transporte de esta especie, por lo cual fue capturada inmediatamente.

Por estos hechos la Fiscalía General de la Nación imputó a la referida ciudadana el delito de ilícito aprovechamiento de recursos naturales agravado, en la modalidad de transportar (Art. 328 C.P., inciso 2).

El juzgado de primera instancia absolvió a la acusada por ausencia de antijuridicidad material. Esta decisión fue apelada por la Fiscalía y por la Secretaría Distrital de Ambiente, pero en segunda instancia fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá.

La Secretaría Distrital de Ambiente, actuando como representante de la víctima, interpuso recurso extraordinario de casación.

En sede de casación, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia planteó como problema jurídico determinar si la conducta desplegada por la procesada, valorada individualmente, comporta un riesgo o peligro relevante para la supervivencia de la tortuga hicotea que merezca ser reprochada penalmente.

A partir de una perspectiva casuística, al resolver el problema jurídico, la Corte Suprema recordó que los delitos contra el medio ambiente que son de peligro abstracto, no se sustentan en una presunción de derecho, sino que, en cada caso, se deberá establecer el riesgo que acarrea el comportamiento reprochado.

<sup>8</sup> Posteriormente, se estableció el peso de los restos de tortuga en 1.12 kilogramos.



Para tal efecto, la Sala de Casación Penal analizó el concepto de «medio ambiente» y su evolución en el marco normativo nacional e internacional, desde una perspectiva antropocéntrica en la que la evolución del derecho ambiental ha permitido ampliar el criterio de protección en procura de lograr el equilibrio de los ecosistemas naturales.

A partir de esa perspectiva, la Corte analizó los elementos del delito de ilícito aprovechamiento de recursos naturales, para lo cual explicó que la finalidad de este tipo penal es evitar que la explotación de animales, plantas, recursos hidrobiológicos o genéticos propios de la biodiversidad nacional, se constituya en una amenaza para su subsistencia, lo cual se materializa cuando quiera que la adquisición de esos recursos implique una alteración importante de su hábitat, de tal magnitud que pueda llevarlos a la extinción.

Por consiguiente, es deber de los jueces determinar la responsabilidad verificando si la explotación de la especie protegida está sobredimensionada, de forma que cada acción, individualmente considerada, pone en riesgo su hábitat y su supervivencia.

En este punto, se refirió a la Ley 1453 de 2011, que modificó el artículo 328 del Código penal, agregando una circunstancia de agravación punitiva cuando la conducta se cometa sobre

«especies amenazadas, en riesgo de extinción o de carácter migratorio, raras o endémicas del territorio colombiano».

A juicio de la Sala de Casación Penal, el Tribunal interpretó de manera errada el artículo 328 del Código Penal porque la tortuga hicoitea (*Trachemys Scripta*) es una especie amenazada y por esto, la acción valorada individualmente de transportar su carne comporta un riesgo o peligro relevante para la supervivencia de la especie.

El sustento de lo anterior, la Corte resaltó que, de acuerdo con los conceptos rendidos por las expertas de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente, el aprovechamiento de la tortuga hicoitea se realiza con el fin de que su carne sea consumida por las personas que en época de cuaresma y por razones religiosas se abstienen de consumir carne roja, lo que conlleva al sacrificio en su mayoría de hembras preñadas, pues la fiesta religiosa coincide con el periodo de reproducción de la especie.

Con base en lo anterior, la Sala de Casación Penal concluyó que la acusada incurrió en el tipo penal de ilícito aprovechamiento de recursos naturales de una especie protegida, en la modalidad de transportar carne de al menos tres tortugas desde el departamento de Bolívar a la ciudad de Bogotá, lo que significó la muerte de los ejemplares de esa especie



que habrían podido garantizar la existencia de muchos más, con lo cual se incrementó el peligro de extinción de su población.

No obstante, la Sala confirmó la absolución en atención a que no se comprobó que la acusada tuviera conocimiento sobre la antijuridicidad de dicho comportamiento, en la medida en que, al margen de lo señalado por las funcionarias de la Secretaría de Ambiente acerca de las campañas publicitarias desarrolladas para desestimular el consumo de la tortuga hicoitea en la región de donde es oriunda, no se allegó prueba para demostrar que esta tuviera conciencia acerca de que su comportamiento era dañino para el medio ambiente y que el

transporte de tres individuos de esta especie implicara un riesgo real para la supervivencia de la tortuga hicoitea, es decir, desconocía que la acción realizada es constitutiva de un delito.

En virtud de esta paradigmática sentencia la Corte Suprema fijó reglas jurisprudenciales sobre la demostración de la configuración del delito de ilícito aprovechamiento de recursos naturales, para la cual se exige probar la antijuridicidad material, la cual se transgrede cuando el infractor carece de permiso administrativo y la culpabilidad, esto es, que el procesado actuó ilegítimamente sabiendo las consecuencias jurídicas de su comportamiento.

*10. Delito de daños en los recursos naturales frente al transporte de animales silvestres*





## La lesividad de la conducta a la luz de la teoría del efecto acumulativo. Sentencia CSJ SP5664-2021 Sala de Casación Penal.

Los hechos que dieron origen a la sentencia ocurrieron el 27 de septiembre de 2007, cuando una mujer reclamó una encomienda enviada en un autobús que cubría la ruta Montería – Bogotá. La encomienda contenía diversos animales silvestres, entre los cuales se destacan: (i) una lora real, (ii) tres cotorras carisucias, (iii) 38 pericos bronceados, y (iv) 40 tortugas morrocoy. La receptora de la entrega no contaba con el salvoconducto único de movilización, ni permiso para la tenencia y transporte de las referidas especies.

Por estos hechos, la Fiscalía le imputó el delito de daños en los recursos naturales, previsto en el artículo 331 de la Ley 599 de 2000 (antes de su modificación por la Ley 1453 de 2011<sup>9</sup>).

El juzgado de primera instancia condenó a la procesada a las penas de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 16 meses. Asimismo, les impuso multa equivalente a 66,665 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Apelada la decisión por el Ministerio Público el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la condena.

En sede de casación, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, advirtió que la conducta endilgada encuadraba en uno de los verbos rectores (transportar), previstos en el texto del artículo 328 de la Ley 599 de 2000 (aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables), sin que pueda descartarse que los animales recuperados estuvieran destinados al tráfico, por lo que, el problema jurídico consistió en evaluar lo atinente al daño, a efectos de establecer si la conducta también podría encuadrar en el artículo 331 de la época (daños en los recursos naturales), que equivale al artículo 333 de la actual codificación (daños en los recursos naturales y ecocidio).

Para resolver el asunto, la Sala evidenció que, el Código Penal, en el Libro II, Título XI, Capítulo I, consagra diversas formas de protección de los recursos naturales, a través de delitos de peligro y de lesión o resultado.

De manera específica, analizó los delitos de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables (artículo 328), daño en los recursos naturales (artículo 331 de la anterior normativa), actualmente daños en los recursos

<sup>9</sup> Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad.



naturales y ecocidio [artículo 333], a través de los cuales determinó que: (i) ambos tipos penales se asocian al mismo bien jurídico –los recursos naturales–; (ii) el artículo 333 consagra como elemento estructural la causación de un daño específico, lo que permite catalogarlo como «delito de lesión», y (iii) ese requisito no está presente en el artículo 328 que, al igual que los otros punibles incluidos en ese capítulo, tiene el carácter de delito de peligro.

La Sala Penal aclaró que la redacción actual del artículo 331 del Código Penal [Ley 599 de 2000], modificado por la Ley 1453 de 2011, sanciona la conducta que dañe los recursos naturales, sin exigir “grave afectación», como se hacía en el texto original.

En esa perspectiva, consideró que es fundamental establecer si se causó un daño concreto al bien jurídico protegido, o si la conducta del sujeto activo lo puso en peligro efectivo, al tiempo que precisó que, en estos eventos, la afectación no se establece por el impacto producido sobre un espécimen en particular, sino a partir de los efectos generados sobre las especies y los ecosistemas.

Como consecuencia lógica de la anterior consideración, determinó que en el fallo impugnado no se tuvo en cuenta que en el informe técnico: (i) para explicar la lesividad, se hizo énfasis en «la comercialización de que son

objeto de manera reiterada e indiscriminada» este tipo de animales, y se resaltó que «la actividad adelantada por esta persona causa un grave daño a los recursos naturales debido a la recurrencia del ilícito»; (ii) no se incluyeron datos que permitan establecer el impacto de la conducta de la acusada, individualmente considerada, en las especies a los que pertenecen los animales incautados y en los respectivos ecosistemas, y (iii) el único daño específico que se relacionó fue el causado a los animales recuperados.

Con base en lo anterior, la Corte concluyó que la conducta de la persona procesada se enmarcaba en el artículo 328, no solo porque reprodujo varios de los verbos rectores allí previstos, sino porque, además, generó un peligro efectivo para los recursos naturales, bajo el entendido de que la proliferación de este delito hace que comportamientos como el suyo, por la vía de la acumulación, puedan dar lugar a la extinción de múltiples especies y a la afectación de los ecosistemas.

Justamente por ello, la Corte recordó que, en torno al delito de *APROVECHAMIENTO ILÍCITO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES*, artículo 328 del Código Penal, el legislador incrementó las penas previstas en dicha norma, precisamente, por el grave impacto derivado de la proliferación de ese tipo de comportamientos.

Los aspectos más relevantes de la decisión examinada se circunscriben a la explicación que la Sala realizó en relación con la clasificación existente en los delitos ambientales de peligro y de resultado, entendiendo que la lesividad de la conducta constituye uno de los principales fundamentos de la pena y, en el ámbito de la protección de los recursos naturales, suele explicarse a partir de la teoría del efecto acumulativo, según la cual, aunque el proceder, individualmente considerado, no afecte el bien jurídico, la reiteración de ese tipo de comportamientos sí puede producir efectos nefastos para el mismo. Sin perjuicio de

lo anterior, la Corte no descartó la posibilidad de que las conductas referidas en el artículo 328 del Código Penal causen alguno de los efectos descritos en el artículo 333, lo cual puede suceder si, por ejemplo, con la captura, explotación o transporte de un recurso fáunico se causa su destrucción o desaparición.

Así las cosas, la Corte fijó reglas jurisprudenciales que determinan con claridad, si la comisión del hecho punible por parte del sujeto activo depende de la causación de un daño concreto al bien jurídico protegido, o si es suficiente la puesta en peligro efectivo del mismo.







**Defensoría  
del Pueblo**  
COLOMBIA

#NosUnenTusDerechos

**Defensoría del Pueblo de Colombia**  
Calle 55 N° 10-32  
Apartado Aéreo: 24299 - Bogotá, D. C.  
Código Postal: 110231  
Tels.: 314 73 00 - 314 40 00

[www.defensoria.gov.co](http://www.defensoria.gov.co)